



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN

PREÁMBULO

El Organismo Autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (en adelante, AESAN OA) es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar.

La AESAN OA nace con la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, cuyo texto es modificado por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y recientemente, por la Disposición final primera de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En el artículo 2.5 del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se establece que la AESAN OA se adscribe orgánicamente al Ministerio de Consumo, a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, y funcionalmente al Ministerio de Consumo, Ministerio de Sanidad, y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de su Secretaría de Estado y Secretaría General respectivamente, y en la esfera de sus competencias.

Los objetivos generales de la AESAN OA son la promoción de la seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública, ofrecer garantías e información objetiva a todos los sectores de la sociedad, así como planificar, coordinar y desarrollar estrategias y actuaciones que fomenten la educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición y prevención de la obesidad. Todo ello bajo los principios de independencia y transparencia, y en desarrollo de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria.

Con la publicación del nuevo Estatuto de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición mediante el Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, queda recogida la normativa básica de creación y funcionamiento de la AESAN OA y sus órganos colegiados. Su artículo 5 incluye al Consejo Consultivo como uno de los órganos colegiados adscritos a la AESAN OA y su artículo 21 lo define como el órgano de participación activa de la sociedad en los asuntos relacionados con la seguridad alimentaria y la nutrición.

Por su parte, el artículo 22.3 del Estatuto establece que el Consejo Consultivo podrá elaborar un reglamento interno de funcionamiento, en el que se especificará el régimen de adopción de acuerdos, el carácter de las convocatorias, así como cuantos aspectos instrumentales se considere conveniente establecer.

En su virtud, el Consejo Consultivo, en su reunión de 1 de diciembre de 2022, ha adoptado el presente Reglamento interno de funcionamiento:



Artículo 1.- NATURALEZA

Según el artículo 21 del Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, el Consejo Consultivo es el órgano colegiado que asume las funciones de asesoramiento a los órganos de gobierno de la AESAN OA y garantiza la participación activa de la sociedad en los asuntos relacionados con la seguridad alimentaria y la nutrición. Persigue el objetivo general de promover la seguridad alimentaria y la nutrición como aspecto fundamental de la salud pública, así como ofrecer garantías e información a las personas consumidoras y usuarias, agentes económicos y sociedad civil.

Artículo 2.- COMPOSICIÓN

1. Según el art. 21 del Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, el Consejo Consultivo de la AESAN OA está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: La persona titular de la Presidencia de la AESAN OA.
- b) Vicepresidencias: Habrá dos Vicepresidencias, primera y segunda, elegidas por y de entre sus miembros del Consejo Consultivo.
- c) Vocalías:
 - 1) Seis personas en representación de las organizaciones de la sociedad civil más representativas:
 - Tres personas elegidas por las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios.
 - Tres personas elegidas por el Consejo Económico y Social.

En todos los casos, el ámbito de actividad de los representantes propuestos deberá incidir directa o indirectamente en la seguridad alimentaria y la nutrición.

- 2) Ocho personas en representación de las organizaciones económicas más representativas de los sectores de la producción, transformación, distribución y restauración:
 - Dos representando a la producción agroalimentaria.
 - Dos representando a la transformación agroalimentaria.
 - Dos representando a la distribución agroalimentaria.
 - Dos representando a la restauración.
 - 3) Siete personas en representación de las organizaciones colegiales de medicina, farmacia, veterinaria, ingeniería agrónoma, biología, química y dietistas nutricionistas, uno por cada una de las organizaciones citadas:
 - Una representando a la organización colegial médica.
 - Una representando a la organización colegial farmacéutica.
 - Una representando a la organización colegial veterinaria.
 - Una en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.
 - Una en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.
 - Una en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos.
 - Una en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.
2. Formará parte del Consejo Consultivo la persona titular de la Dirección ejecutiva de la AESAN OA y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.



3. El Consejo Consultivo velará en su composición por atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 3.- FUNCIONES

Es función del Consejo Consultivo asesorar al Consejo Rector y a la Dirección ejecutiva de la AESAN OA cuando estos lo soliciten, y en relación a los siguientes temas:

1. Consulta, que será preceptiva, sobre el proyecto de plan de actividades y, en especial, sobre todas las estrategias de comunicación dirigidas a informar a la sociedad sobre cuestiones de seguridad alimentaria y nutrición, tales como las contenidas en el programa editorial o las campañas institucionales.
2. Consulta, que será preceptiva, cuando se requiera información para establecer y mantener mecanismos para actuar de forma integral en las políticas de seguridad alimentaria y nutrición.
3. Consulta, que será preceptiva, a la aprobación de cualquier actualización del procedimiento general de actuación para situaciones de crisis o emergencias, que incluirá el plan general de comunicación de riesgos.
4. Consulta, que será preceptiva, en la emisión de dictámenes e informes y en la atención a las consultas que se le soliciten por el Gobierno de la Nación o sus miembros, en el marco de los objetivos, ámbitos y funciones de la Agencia, así como a las consultas formuladas por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
5. Actuaciones adoptadas en situaciones de crisis y emergencias. Será informado por el Consejo Rector, a través de su Presidencia.
6. Cualquier otra consulta en la que, a juicio de la Presidencia del Consejo Rector, resulte conveniente.

Artículo 4.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

1. Son funciones de la Presidencia las siguientes:
 - a) Ordenar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
 - b) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - c) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
 - d) Invitar a las reuniones del Consejo Consultivo, de manera excepcional, a aquellas personas que considere necesarias por su especial cualificación sobre los temas incluidos en el orden del día, incluido el personal de la AESAN OA que podrá asesorar a nivel técnico.
2. Son funciones de la Vicepresidencia primera y la Vicepresidencia segunda sustituir, en ese orden, a la persona titular que ocupe la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad o por expresa delegación de ésta, tras comunicación al inicio de las reuniones por parte de la secretaría del órgano.



Artículo 5.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LAS VOCALÍAS

1. De conformidad con el artículo 21 del Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, el nombramiento de las vocalías del Consejo Consultivo corresponde a la persona titular del Ministerio de Consumo, por un periodo de dos años.
2. Las designaciones realizadas por los organismos correspondientes se trasladarán por la Presidencia a la persona titular del Ministerio de Consumo para su nombramiento y publicación en el Boletín Oficial del Estado.
3. En el supuesto específico de producirse una vacante anticipada, se deberá presentar la oportuna propuesta de nuevo nombramiento y éste expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros Consejo Consultivo.
4. Podrán proponerse vocales sustitutos por las mismas organizaciones a las que representen los titulares, con voz y voto, para casos de ausencia o enfermedad y otras circunstancias justificadas, acreditándolo ante la secretaría del Consejo Consultivo.

Artículo 6.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

1. La Secretaría del Consejo Consultivo la ejercerá una persona funcionaria de la Agencia designada por la persona titular de la Dirección ejecutiva. En su ausencia, le sustituirá un(a) funcionario(a) designado(a) a tal efecto por la persona titular de la Dirección ejecutiva.
2. Corresponderá a la Secretaría:
 - a) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
 - b) Preparar, de acuerdo con la Presidencia de la AESAN OA, la convocatoria, el orden del día y la documentación necesaria para las reuniones.
 - c) Tramitar las solicitudes que se presenten.
 - d) Prestar apoyo a los miembros del órgano colegiado, así como recibir las comunicaciones, informes y observaciones por procedimiento escrito por parte de éstos.
 - e) Asistir a las sesiones plenarias con voz, pero sin voto.
 - f) Verificar la identidad y asistencia de los vocales a las reuniones, tanto presenciales como las realizadas a través de videoconferencia u otros medios.
 - g) Elaborar el borrador de acta de las reuniones que se lleven a cabo, con el visto bueno del titular de la Dirección ejecutiva y remitirlo a través de medios telemáticos a los miembros del Consejo Consultivo.
 - h) Comunicar, a través del portal de la AESAN OA aquellos acuerdos con relevancia para la ciudadanía.
 - i) Expedir certificaciones.

Artículo 7.- FUNCIONAMIENTO.

1. El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias con periodicidad trimestral.
2. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuantas veces sean convocadas por la Presidencia a petición propia, o de un tercio de sus miembros.



3. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, a través de videoconferencia u otro medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales.
4. Para la válida constitución del Consejo Consultivo, será necesaria la presencia de al menos la mitad de sus miembros, más el titular de la Presidencia y de la Secretaría, o, en su caso, de quienes les sustituyan reglamentariamente.
5. En el proceso de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos mediante el uso de sistema electrónicos o redes de comunicación se establecerán las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas.
6. El Consejo Consultivo adoptará sus decisiones, previa votación, por mayoría simple de los asistentes, dirimiendo los empates la persona titular de la Presidencia mediante voto de calidad.
7. Se levantará acta de cada una de sus sesiones, comprendiendo el desarrollo y acuerdos alcanzados en las mismas.

Artículo 8.- CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.

1. Corresponde a la Presidencia del Consejo Consultivo la convocatoria de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias. En este último caso, la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
2. Las reuniones se convocarán con al menos 15 días de antelación, y al menos antes de 24 horas del inicio si se tratara de una sesión extraordinaria.
3. Las sesiones se podrán celebrar a distancia, siempre que sea convocada por orden de la persona titular de la Presidencia expresamente de esta forma, y se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan.
4. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todos los miembros del Consejo Consultivo manifiesten su conformidad.
5. La convocatoria se realizará electrónicamente desde una cuenta de correo electrónico institucional y se enviará a las direcciones de correo electrónico que los miembros hayan comunicado o puedan comunicar, previamente, a la Secretaría.
6. En la convocatoria se deberá especificar el medio por el que se celebrará la reunión y por el que se remitirá la documentación relativa al mismo, así como, en el caso de remitir a un repositorio electrónico, el tiempo durante el que estará disponible la información.

Artículo 9.- REUNIONES

1. Antes del inicio de la reunión, la persona titular de la Presidencia constatará la existencia de quorum suficiente para la celebración de la reunión.
2. Podrán grabarse las reuniones del Consejo Consultivo. La Presidencia lo comunicará bien en la convocatoria o bien, al inicio de la sesión. La grabación se conservará hasta la aprobación del acta.



3. En las reuniones en las que esté prevista la toma de fotografías o, en el caso de las reuniones que se desarrollen telemáticamente, de capturas de pantalla, la persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia que en su caso le sustituya informará de ello al inicio de la sesión, así como del uso previsto de dichas imágenes, invitando a las personas asistentes a que manifiesten su conformidad o disconformidad para ello. No se tomará ninguna imagen de las personas que hayan manifestado expresamente su negativa.
4. La persona titular de la Presidencia podrá invitar a participar en las reuniones a los empleados públicos de la AESAN OA que considere necesarios para facilitar el correcto desarrollo de las reuniones, y darles la palabra para que informen o faciliten explicaciones técnicas sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 10.- ACTAS

1. La Secretaría del Consejo Consultivo levantará acta de cada una de las sesiones, comprendiendo, necesariamente fecha, hora, lugar, modo, duración, asistentes y el orden del día. El acta también recogerá el desarrollo de la sesión y los acuerdos alcanzados y dentro de ellos, los que se consideren relevantes para su comunicación a la ciudadanía, así como cualquier contenido que se estime oportuno.
2. El borrador del acta se redactará con el visto bueno del titular de la Dirección ejecutiva y se remitirá a través de medios telemáticos a los miembros del Consejo Consultivo, quienes podrán realizar observaciones por el mismo medio ante la secretaría del órgano colegiado.
3. El acta se llevará para aprobación a la sesión ordinaria inmediata siguiente. En caso de urgencia o necesidad, a efectos de aprobación del acta, los miembros del Consejo Rector podrán manifestar, por los mismos medios electrónicos, su conformidad o reparos al texto, considerándose, en caso afirmativo, aprobada el acta en la misma reunión.
4. Una vez aprobada por los miembros del Consejo Consultivo, se procederá a su firma por el titular de la secretaría visto bueno del titular de la Presidencia.
5. En virtud del principio de transparencia, aquellos acuerdos del Consejo Consultivo que resulten de interés para la ciudadanía, se publicarán a través del Portal Web de la AESAN OA.

Artículo 11.- INDEPENDENCIA Y CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros del Consejo Consultivo, en el desarrollo de sus funciones, habrán de mantener su independencia en relación con los datos, informaciones y deliberaciones de las que tengan conocimiento por razón de su pertenencia al mismo.
2. Los miembros del Consejo Consultivo, en el desarrollo de sus funciones, habrán de mantener la debida confidencialidad en relación con los datos, informaciones y deliberaciones de las que tengan conocimiento por razón de su pertenencia al mismo.



Artículo 12.- REFORMA DEL REGLAMENTO

El Reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo podrá ser modificado siempre y cuando así sea acordado por mayoría simple de sus miembros, a iniciativa de la persona titular de la Presidencia o de un tercio de sus miembros.

Artículo 13.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Para todos aquellos aspectos no previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento, y en la medida que resulten de aplicación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección 3ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el régimen de organización y funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, así como lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los actos administrativos, incluyendo aquellos emanados de los órganos colegiados.